

Recomendación 6/2018
Guadalajara, Jalisco, 8 de enero de 2018

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, acceso a la justicia y dilación en la procuración de justicia, por la negativa de asistencia a víctimas de delito.

Queja: 785/2017/III

Maestro Raúl Sánchez Jiménez
Fiscal General del Estado

Síntesis

El 2 de marzo de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió la queja del quejoso, quien refirió que el 1 de mayo de 2015, al circular un vehículo del transporte público de pasajeros, propiedad de él, por la carretera Ocotlán-Jamay, fue robado por un grupo de la delincuencia organizada. Cuando interpuso la denuncia; los representantes sociales de la agencia del Ministerio Público de La Barca dilataron su integración bajo el argumento de que no se podía hacer nada con su asunto, por lo cual consideró que se le impidió su derecho humano al acceso a la justicia. Además, ninguno de los representantes sociales ordenó las medidas que conforme a la Ley de Atención a Víctimas del Estado tenía derecho a recibir.

De la investigación practicada por esta Comisión se comprobaron los actos atribuidos a los agentes del Ministerio Público Araceli Castañeda López, Marivel Díaz Martínez, Martín Campos Arias (exfiscal) y Jesús Cortés Rojas, que permitieron la violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, acceso a la justicia y dilación en la procuración de justicia, por la negativa de asistencia a víctimas de delito.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 785/2017/III, por violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por la negativa de asistencia a víctimas de delito, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 2 de marzo de 2017, el quejoso presentó queja a su favor ante el personal jurídico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), en contra de quien o quienes resultaran responsables dentro de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. Narró de forma textual los siguientes hechos:

Acudo a este organismo para presentar en contra de quien o quienes resulten responsables de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, toda vez que el de la voz soy propietario de un camión de transporte público, es el caso que el 1 de mayo de 2015 dicho automotor circulaba alrededor de las 9:45 horas sobre la carretera Ocotlán-Jamaycunado en eso fue robado y secuestrado por un grupo de la delincuencia organizada. Los cuales una vez que bajaron a los pasajeros le prendieron fuego y bloquearon con él la carretera. A consecuencia de ello, en el mes de junio de 2015 acudí como víctima de un delito a la Fiscalía de Derechos Humanos, sin embargo la entonces titular de esa dependencia no me atendió y derivó con su asistente de nombre Rosa el asunto, quien en todo momento se comunicaba con la Fiscal de Derechos Humanos para que la orientara que iba a proceder en mi caso, al grado que me ofrecieron en esa dependencia que escogiera si entregarme una cantidad monetaria por el camión o entregarme otra unidad la cual buscaría en los depósitos del Instituto de Asistencia Social, aconsejándome la asistente que me decidiera por una unidad, sin embargo es fecha que aún no recibo la reposición del camión ni pago alguno. El día de ayer 1 de marzo de 2017 acudí a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito, a fin de que me orientara jurídicamente lo que debía de hacer para que se indemnizara. Fui atendido por el licenciado Juan Carlos Benítez, quien amablemente señaló que para poder entregarme una indemnización necesitaba una Recomendación de este organismo que declara mi calidad de víctima o una sentencia condenatoria de un Juez Penal, lo cual esto último es casi imposible, ya que de esos hechos el Fiscal General del Estado ordenó que las averiguaciones previas que derivaron de esos hechos en todo el Estado se investigaran por el delito de daño en las cosas, y no por crimen organizado, de tal forma que como no hubo detenidos por esos actos jurídicamente no se pueden consignar las pesquisas ante

un Juez y por ende no hay causa penal y menos sentencia condenatoria; por ello las personas que están en mi misma situación no se nos ha pagado. Por tal razón acudo a este organismo a interponer la presente queja y solicito a este organismo que en su oportunidad se me reconozca mi calidad de víctima. Siendo todo lo que deseo manifestar.

2. El 13 de marzo de 2017, esta defensoría pública de derechos humanos radicó y emitió acuerdo de calificación pendiente de la presente inconformidad, por lo que se comisionó al personal adscrito a la oficina de este organismo en la región Ciénega, con sede en el municipio de Ocotlán, a efecto de llevar a cabo la investigación correspondiente.

Asimismo, se solicitó al director general de la zona Ciénega de la Fiscalía Regional del Estado, que informara lo siguiente:

PRIMERO. Informara si tiene conocimiento de los acontecimientos que motivaron la presente inconformidad y, en su caso, rindiera un informe pormenorizado que contenga las acciones realizadas para la atención de la parte quejosa, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que se investigan, así como los antecedentes, fundamentales y motivaciones de los mismos.

SEGUNDO. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

3. El 6 de abril de 2017 se recibió el oficio [...] (*sic*), a través del cual el licenciado Mario Morán Ferrer, director general zona 4 Ciénega de la Fiscalía General del Estado, informó lo siguiente:

En cumplimiento a lo solicitado en su diverso [...], fechado el veintitrés de marzo de los corrientes, relacionada con la queja 785/17/III, promovida ante ese organismo por el quejoso, donde se me requiere para que dentro del término de cinco días informe lo siguiente:

Si tenía conocimiento de los acontecimientos que motivaron la presente queja, y en su caso rendir un informe pormenorizado, narrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos; así como enviar copia certificada de toda la documentación relativa a los hechos de los que se duele el quejoso.

En ese contexto le comunico que después de haber realizado una búsqueda en los libros de Gobierno de esta Dirección Regional, y en base a lo expuesto por el quejoso, se localizó registros de la averiguación previa [...], hechos que acontecieran el día primero

de mayo del año 2015 dos mil quince; más sin embargo, dicha indagatoria por instrucciones del entonces Fiscal General fue remitida a la Fiscalía Central con sede en Guadalajara, para concentrar todas las indagatorias relacionadas con este tipo de evento, debido a que los probables responsables se relacionan con la delincuencia organizada, con finalidad que fueran remitidas a la Procuraduría General de la República para su integración y seguimiento correspondiente.

Motivo por el cual no me es posible enviarle un informe de los mismos y tampoco enviarle copias certificadas de la citada causa ministerial, así mismo no fue posible localizar el acuse de remisión para mayor ilustración.

4. En la misma fecha se solicitó a la maestra Maricela Gómez Cobos, fiscal central de la Fiscalía General del Estado que, en colaboración con este organismo, informara lo siguiente:

PRIMERO. Informara si tiene conocimiento de los acontecimientos que motivaron la presente inconformidad y, en su caso, rendir un informe pormenorizado que contenga las acciones realizadas para la atención del quejoso, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que se investigan, así como los antecedentes, fundamentales y motivaciones de los mismos.

SEGUNDO. Con base a lo comunicado a este organismo por el licenciado Mario Morán Ferrer, director general de la zona Ciénega de la Fiscalía General del Estado, y citado en el primer párrafo de este acuerdo, informe si la averiguación previa [...], fue remitida a la Fiscalía Central a su cargo, para ser concentrada con indagatorias relacionadas con el tipo de evento ahí denunciados, debido que a los probables responsables se relacionaban con la delincuencia organizada, y con la finalidad de que fueran remitidas a la Procuraduría General de la República para su integración y seguimiento correspondiente. Por lo que en caso de que así haya sucedido o no, nos informe también cual es el trámite que se dio a dicha indagatoria.

TERCERO. Finalmente, se le pide adjuntar a su informe copia certificada de la documentación relacionada con la presente queja, y proporcionar los elementos de información que considere necesaria para esclarecer los hechos.

5. El 18 de abril de 2017 compareció el quejoso a las oficinas de esta Comisión para hacer la aclaración y precisar qué autoridades participaron en los hechos materia de la presente queja, desprendiéndose lo siguiente:

[...] que comparece una persona del sexo masculino quien dijo ser el quejoso, el cual se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, de generales conocidas dentro de la presente queja en la cual guarda el carácter de quejoso,

quine previa exhortación para que se conduzca con verdad en lo que va a declarar y habiendo aceptado así como hacerlo, en uso de la voz señala: “Acudo a esta defensoría pública de derechos humanos a realizar las aclaraciones respecto a la naturaleza de los actos reclamados de mi queja y preciso en primer lugar que mi inconformidad es por la dilación y falta de actuación de los representantes sociales de la Agencia del Ministerio Público de La Barca que han sido responsables de integrar y determinar la averiguación previa [...], denunciada desde el 4 de mayo de 2015, toda vez que como lo compruebo con las copias simples de la denuncia penal que acompaño a mi comparecencia, ante esa agencia levante denuncia por haber sido víctima de un delito y desde entonces la pesquisa no se ha resuelto, transcurrido ya casi dos años, por lo que al ir a preguntar a los diferentes agentes ministeriales que han cubierto dicha agencia, comentan que mi asunto se encuentra en espera de que sus superiores les den indicaciones para saber qué hacer con él, sin que a la fecha se tenga aun una respuesta definitiva, con lo cual se me impide mi derecho humano al acceso a la Justicia. Así mismo, me inconformo de que desde que denuncié los hechos delictivos, ni un agente del Ministerio Público que ha estado adscrito a esa agencia ha ordenado las medidas que conforme a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco tengo derecho a recibir, ni siquiera se me ha proporcionado una adecuada orientación jurídica, al contrario cada vez que voy a preguntar se me intimida diciendo que no se puede hacer nada en mi asunto, sin que se me diga por qué no, al grado que les he pedido se me tome una comparecencia para denunciar al Gobierno del Estado, pero burlándose me han dicho que ni que el Gobierno del Estado hubiera quemado mi camión. Sólo me traen a la vuelta y vuelta, sin que en ninguna de ellas me digan algún avance contundente, asimismo hablo por teléfono y sólo se limitan a decir que todo está igual, que mejor vea las noticias que ahí me daré cuenta cuando haya algo a mi favor en relación a los hechos suscitados en todo el interior del Estado el 1 de mayo de 2015, en el cual un camión de mi propiedad fue incendiado en la carretera Ocotlán-Jamay y se utilizó para bloquear el camino. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta correspondiente y leído que fue su contenido por la compareciente, lo ratifica firmando al calce y margen, en compañía del personal de este organismo que legalmente actúa y hace constar.

6. En la misma fecha, personal jurídico de esta defensoría pública se comunicó vía telefónica con el agente del Ministerio Público Jesús Rojas Cortés para que le informara el estado procesal en que se encontraba la averiguación previa [...], a lo cual manifestó que sin recordar la fecha exacta, pero de manera reciente, dicha indagatoria se remitió a la Procuraduría General de la República, subdelegación Ocotlán, por considerar que la investigación de los actos que la constituyen son de la competencia de esa dependencia.

7. El 19 de abril 2017 se emitió acuerdo de admisión de la queja, por lo que se comisionó al personal de esta Comisión, adscrito a la oficina de la Región

Ciénega con sede en el municipio de Ocotlán, a efecto de llevar a cabo la investigación correspondiente, y requerir en colaboración y auxilio, información, así como todos los datos y documentos que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

8. En la misma fecha se solicitó el auxilio y colaboración del fiscal regional de la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que cumpliera con lo siguiente:

PRIMERO. Identificara a todos los representantes sociales del Ministerio Público de La Barca, que cubrieron la agencia del 4 de mayo de 2015 al actual y sea el conducto para notificarles que deberían rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones de los hechos materia de la inconformidad, así como una narración de circunstancias, tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos.

Lo anterior dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo y bajo el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma o injustificadamente retrasen la presentación del informe, se les tendrán por ciertos los actos u omisiones atribuidos, de conformidad con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, además de que este organismo quedará facultado para solicitar a sus superiores imposición de sanciones administrativas a través de los medios y procedimientos legales correspondientes.

SEGUNDO. En dicho informe, los servidores públicos señalados como responsables deberán especificar si tomaron alguna medida de protección a favor del quejoso, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y en qué consistió.

TERCERO. Además deberán enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

9. De igual manera, en el acuerdo de admisión se solicitó al maestro Kristyan Felype Luis Navarro, secretario técnico para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, lo siguiente:

Único. En virtud que desde que el agraviado presentó su denuncia ante el agente del Ministerio Público de La Barca han transcurrido casi dos años sin que hasta el momento hubiera accedido a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, se le solicita como encargado de la institución del estado responsable de la atención a víctimas, dé trámite a favor del quejoso el acceso al apoyo provisional y de reparación integral del daño y se le

reconozca su calidad de víctima en términos de lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a la víctima.

10. Asimismo, se solicitó al maestro Mario Genaro Morán Ferrer, director regional zona 4 Ciénega de la Fiscalía General del Estado de la zona Ciénega, a manera de petición, lo siguiente:

Único. Instruya al actual agente del Ministerio Público de La Barca, para que explique de manera detallada a la parte quejosa, las diligencias que se desahogaron dentro de la averiguación previa [...] y el estado procesal que guarda la misma.

Se le concede el término de tres días hábiles para que se pronuncien respecto a la petición realizada respectivamente.

11. El 20 de abril de 2017 se solicitó el auxilio y colaboración de Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público de La Barca, para que proporcionara copia certificada del acuse de recibido del oficio a través del cual se remitió la indagatoria 1165/2015 a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ocotlán; así como los nombres de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en su integración, durante el tiempo que estuvo en la representación social de La Barca.

12. El 3 de mayo de 2017 se recibió el oficio [...] suscrito por la fiscal central del Estado de Jalisco, licenciada Marisela Gómez Cobos, en el cual informó que los hechos derivados del 1 de mayo de 2015 fueron reintegrados a la Fiscalía Regional del Estado mediante el oficio [...] del 28 de noviembre de 2016, dirigido al entonces fiscal regional del Estado, maestro Fausto Mancilla Martínez, con el sello de recibido de la Fiscalía Regional del 30 de noviembre de 2016, del cual se desprende lo siguiente:

Con el gusto de saludarlo, anexo al presente me permito remitir a Usted las indagatorias señaladas en el anexo, derivadas de los hechos suscitados el día 1° de mayo del año 2015, mismas que en su momento fueron entregadas por parte de esa Fiscalía Regional al anterior titular de esta Fiscalía Central, quien al llevarlas a la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República; dicha delegación informó por parte del titular de esa Dependencia, que no era competente para recibir las, informando que es necesario se entreguen directamente a la Subprocuraduría Especializada en Investigación contra la Delincuencia Organizada (SEIDO), ubicada en la ciudad de México.

Por lo anterior, y toda vez que las referidas investigaciones se encontraban integrándose en la Fiscalía a su digno cargo, se reintegran para que se continúe con el trámite correspondiente.

Asimismo, anexó copia de la lista de las indagatorias que se devolvían, derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2015, entre las que se encontraba la averiguación previa [...] por el daño al camión Mercedes Benz, modelo 2001, marca ómnibus, color amarillo y número de placas [...], y serie [...].

13. En esa misma fecha se acordó solicitar auxilio y colaboración al maestro Fausto Mancilla Martínez, entonces fiscal regional del Estado, para que informara lo siguiente:

PRIMERO. Informe si tiene conocimiento de los acontecimientos que motivaron la presente inconformidad y, en su caso, rendir un informe pormenorizado que contenga las acciones realizadas para la atención de la parte quejosa, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que se investigan, así como los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los mismos.

SEGUNDO. Con base a lo comunicado a este organismo por la licenciada Marisela Gómez Cobos, fiscal central del Estado de Jalisco, informe si la averiguación previa [...], fue remitida a la Fiscalía Regional a su cargo, para ser concentrada con indagatorias relacionadas con los hechos suscitados el 1° de mayo de 2015, debido a que los probables responsables se relacionaban con la delincuencia organizada, y con la finalidad de que fueran remitidas a la Procuraduría General de la República para su integración y seguimiento correspondiente en la Subprocuraduría Especializada en Investigación contra la Delincuencia Organizada (SEIDO). Por lo que en caso de que así haya sucedido o no, nos informe también cual es el trámite que se dio a dicha indagatoria (se anexa copia simple del oficio [...]).

TERCERO. Finalmente, se le pide adjuntar a su informe copia certificada de la documentación relacionada con la presente queja, y proporcionar los elementos de información que considere necesaria para esclarecer los hechos.

14. El 8 de mayo de 2017 compareció el quejoso a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en específico a la oficina regional Ciénega, para conocer el estado procesal de su queja.

15. En la misma fecha que antecede, personal jurídico adscrito a la oficina regional de la zona Ciénega hizo constar que se comunicó vía telefónica a la

Fiscalía Regional dependiente de la Fiscalía General del Estado, desprendiéndose lo siguiente:

Acta circunstanciada. En Ocotlán, Jalisco, siendo las 13:00 horas del 8 de mayo de 2017, el suscrito [...], visitador adjunto “A”, de conformidad con los artículos 7º, fracciones I y XXI, 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, hago constar y doy fe que me comuniqué vía telefónica a la Fiscalía Regional de la Fiscalía General del Estado, al número 38376000, extensión 16706, donde soy atendido por una persona del sexo femenino de nombre Ana Carbajal, y refiere ser la secretaria del maestro Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional del Estado, con la cual me identifiqué y le hago saber el motivo de mi llamada, que es el de saber el trámite que se dio al oficio [...], del 28 de noviembre de 2016, a través del cual la licenciada Marisela Gómez Cobos, fiscal central del Estado, le remitió diversas averiguaciones al fiscal regional, entre ellas la número [...], a lo que me informa que a dicho oficio se le dio trámite en la Dirección Norte de la Fiscalía Regional, por lo que me comunicará con la licenciada Nancy Nayeli Gómez Figueroa, agente del Ministerio Público de la Dirección Norte, a efecto de que ella me pueda dar mayor información; acto continuo, remiten mi llamada a la Dirección Norte, siendo atendido por la licenciada Nancy Nayeli Gómez Figueroa, agente del Ministerio Público, a quien de igual forma le hago saber el motivo de mi llamada previa identificación del suscrito, por lo que enterada de lo anterior, previa búsqueda que hace de la averiguación previa [...] en su libro de gobierno, me informa que dicha indagatoria que les fue remitida por la Fiscal Central junto con otras, se enviaron el 12 de diciembre de 2016 a los Distritos que les correspondía para su trámite, siendo recibida la averiguación previa el 5 de enero de 2017 por Mónica Ivón de la Dirección Regional Ciénega, por lo que en este momento me transfiere la llamada a la Dirección Regional Ciénega, siendo atendido por Rosalía Rodríguez, quien dice ser secretaria de agencia adscrita a dicha Dirección Regional Ciénega, la que una vez que es enterada del motivo de mi llamada, me informa que va informarse quién es Mónica Ivón y qué trámite se dio a la averiguación previa [...], recibida por esta última persona el 5 de enero de 2017 y que posteriormente me devolverá la llamada para informarme qué es lo que sucedió con dicha indagatoria. Con lo anterior se da por terminada la comunicación, levantándose la presente para que surta los efectos legales correspondientes.

16. El mismo 8 de mayo de 2017 se recibió el oficio [...], suscrito por el abogado Mario Genaro Morán Ferrer, director regional de la zona 4 Ciénega de la Fiscalía General del Estado, al que anexó el oficio [...], suscrito por Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público de La Barca, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión. De su informe se desprende lo siguiente:

Por este conducto, me permito dar contestación a Usted, y en atención a su petición mediante oficio [...] derivado de la queja número 785/2017/III, que se instruye dentro de la Tercer Visitaduría General Región Ciénega a su mando, me permito informarle a usted, que con fecha 26 del mes de enero del año en curso, fui asignado a la Dirección Regional de la zona Ciénega, y con el día 21 veintiuno de diciembre del año 2016, me dieron a cargo las agencias del Ministerio Público Investigadoras de las localidades de La Barca y Jamay, Jalisco y actualmente también cubro la agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Quinto Partido Judicial con sede en La Barca, Jalisco.

Con respecto a los hechos narrados dentro de la queja realizada por el quejoso, jamás he recibido llamada alguna por el quejoso, y a la fecha nunca ha comparecido a esta fiscalía a efecto de solicitar informes sobre dicha indagatoria, ello a partir de la fecha en que me encuentro adscrito a esta Representación Social, más sin embargo recibí una llamada telefónica por parte del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la ciudad de Ocotlán, Jalisco, donde me dijeron que cuál era la situación jurídica de la Averiguación Previa [...], por el delito de DAÑO EN LAS COSAS, informándole que esa indagatoria se había mandado a la DELEGACIÓN DE LA PGR, me permito informarle que con el oficio [...] de fecha 17 diecisiete de junio del año 2016, fue enviada la indagatoria en comento a dicha autoridad federal, no me es posible mandar copia certificada en vista de que no se tiene físicamente ni la averiguación previa ni el oficio [...], haciendo de su conocimiento que quienes estuvieron como titulares en dicho periodo son los licenciados Araceli Castañeda López, Maribel Diaz Martínez, Sergio Rodríguez Espejo, Martín Campos Arias y Aldo Elías Castellanos. Debido a lo anterior, no es factible enviarle copias de lo actuado en virtud de que como lo dejé asentado dicha indagatoria no se encuentra en esta Representación Social.

17. Asimismo, en la fecha que antecede se recibió el oficio [...] firmado por el abogado Mario Genaro Morán Ferrer, director regional de la zona 4 Ciénega de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Por este conducto y en atención a su solicitud enviada mediante correo, respecto al estado procesal de la indagatoria número [...], informo que efectivamente dicha indagatoria se inició en el municipio de Jamay, Jalisco; derivado de los hechos acontecidos el día primero de mayo del año 2015; y la misma fue solicitada por el anterior Fiscal General del Estado de Jalisco para ser remitida a la Fiscalía Central y a su vez se turnara a la Procuraduría General de la República para su integración y seguimiento correspondiente. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A su comunicado oficial anexó el oficio [...], dirigido al maestro Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público de La Barca, y del cual se desprende lo siguiente:

En atención al oficio [...] deducido de la queja 785/17/III, en agravio del quejoso, se le instruye:

- Explique de manera detallada a la parte quejosa, las diligencias que se desahogaron dentro de la averiguación previa [...], así como el estado procesal que guarda la misma.

También fueron requeridos de informes los agentes del Ministerio Público Araceli Castañeda López, Maribel Díaz Martínez, Sergio Rodríguez Espejo, Aldo Elías Castellanos y Martín Campos Arias, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Se solicitó de nueva cuenta el auxilio y colaboración del abogado Mario Genaro Morán Ferrer, encargado de la Dirección Regional zona 4 Ciénega de la Fiscalía General del Estado, para que informara a qué agencia del Ministerio Público de la Dirección Regional Ciénega fue turnada para su integración la averiguación previa [...], una vez que les fue entregada para tal efecto el 5 de enero de 2017, así como el nombre y la adscripción del agente del Ministerio Público que actualmente la estuviera integrando, para que a su vez y por su conducto, le comunicara que debería rendir un informe por escrito de conformidad con los artículos 60 y 61 de la ley que rige a esta Comisión.

18. El 9 de mayo de 2017 se recibió oficio [...], firmado por el abogado Mario Genaro Morán Ferrer, director regional zona 4 Ciénega de la Fiscalía General del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

Por este medio y en atención a la queja 785/2017/III, le informo en vía de aclaración el estado actual que guarda la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público de La Barca, donde en un inicio se le informó a usted, mediante, oficio [...], que dicha indagatoria fue remitida en su momento a la Fiscalía Central para que a su vez se turnara a la Procuraduría General de la República para su integración y seguimiento correspondiente. Sin embargo, después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la referida agencia del Ministerio Público, se localizó la misma conteniendo las siguientes diligencias:

1. Con fecha 1 de mayo de 2015, se puso a disposición mediante oficio [...], signado por el titular de la Policía Federal con sede en esta ciudad el vehículo Ómnibus, Mercedes Benz, [...], placas [...], del Servicio Público Federal.
2. Con fecha 4 de mayo del 2015, se solicitó dictamen pericial de siniestros relativo al vehículo tipo ómnibus, así como una cuantificación de los daños.
3. Con misma fecha se dio Fe ministerial del lugar de los hechos, esto en el kilómetro 60+50, de la carretera libre a Santa Rosa-La Barca.
4. Así mismo, con misma fecha, se dio fe ministerial, de un vehículo de motor incendiado, ómnibus, Mercedes Benz, [...], placas [...], del Servicio Público Federal.
5. De igual forma en ese día comparece el testigo del ómnibus a declarar sobre los presentes hechos.
6. Con fecha 7 del mismo mes, comparece el quejoso, quien acredita propiedad y solicita devolución del camión.
7. Y con fecha 4 de junio se tiene por recibido dictamen pericial de siniestros y explosivos [...].
8. Con fecha 8 de junio del 2015, se realiza acuerdo de devolución a favor del quejoso, mediante oficio [...].

Se instruyó al titular de la Agencia del Ministerio Público de La Barca, para que en un término de 5 días a partir de la presente fecha, resuelva la indagatoria de referencia, lo cual una vez realizado se le remitirá copia de dicha resolución.

No omito mencionar que en diverso [...], se instruyó al licenciado Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público de La Barca, para que explicara de manera detallada al quejoso respecto del estado procesal de dicha indagatoria.

De igual manera, Mario Genaro Morán Ferrer anexó a su informe el oficio [...], ya descrito en el punto 17 de este capítulo.

19. El 12 de mayo de 2017 se recibió el oficio 310/2017, firmado por Jesús Cortés Rojas, titular de la agencia del Ministerio Público de La Barca, del cual textualmente se desprende lo siguiente:

Por este conducto me dirijo a usted de la manera más atenta a fin de hacer la aclaración respecto del contenido del oficio [...] de fecha 04 de mayo de 2017 emitido por el

suscrito, dentro de la queja número 785/2017/III y para ello dicha aclaración consiste en hacerle saber a Usted lo siguiente:

Después de una minuciosa búsqueda de la indagatoria número [...], que se inició en esta fiscalía con motivo de los hechos denunciados por el quejoso, por el delito de daño en las cosas en contra de quién o quienes resulten responsables, le hago de su conocimiento que la misma se encuentra físicamente en esta Representación Social a mi digno cargo y la cual contiene la siguientes diligencias:

1. Con fecha 1 de mayo del 2015, se puso a disposición mediante oficio [...], suscrito por el titular de la Policía Federal de la ciudad de Ocotlán, Jalisco, el vehículo de la marca Mercedes Benz, modelo , de color amarillo, placas de circulación [...], del Servicio Público Federal.
2. Con fecha 4 de mayo del 2015, se giró por conducto de esta representación social, oficio al C. Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a efecto de que se practicara el dictamen de avalúos de daños y pericial de siniestros.
3. En la misma fecha antes mencionada, se practicó la fe ministerial del lugar del evento ocurrido en el kilómetro 60+50, de la carretera libre a Santa Rosa-La Barca.
4. Se practicó en la fecha antes aludida fe Ministerial de los datos que presentó el automotor materia de la presente indagatoria, Mercedes Benz Modelo 2001, de color [...], placas de circulación [...], del Servicio Público Federal.
5. En la misma fecha, se recabó la declaración rendida por el conductor de dicho automotor de nombre testigo.
6. Con fecha 7 del mismo mes, comparece el quejoso, quien acredita la propiedad y solicita la devolución del vehículo siniestrado.
7. Con fecha 4 de junio del 2015, se tiene por recibido el contenido del oficio [...], que emite el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y respecto al dictamen pericial de siniestros y explosivos.
8. Con fecha 8 de junio del mismo año, se acordó la devolución del vehículo Mercedes Benz, modelo 2001, de color [...], placas de circulación [...], del Servicio Público Federal, a su propietario quejoso, mediante oficio [...].

Hago de su conocimiento que una vez que el suscrito de manera minuciosa llevé a cabo la lectura de todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria y al tener acreditado en actuaciones que hasta el momento no se encuentran elementos y datos suficientes para ejercitar la acción penal en contra de los responsables de los hechos que nos ocupa el suscrito considero pertinente remitir la presente indagatoria al

C. Fiscal General del Estado de Jalisco a efecto de que apruebe o repruebe su archivo de la misma conforme a lo dispuesto por el numeral 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, acuerdo que recayó dentro de la presente indagatoria con esta misma fecha y mediante oficio número [...] del cual le adjunto copia del mismo para su mejor ilustración.

20. El 15 de mayo del mismo año se ordenó requerir por su informe de ley a Jesús Cortés Rojas, titular de la agencia del Ministerio Público de La Barca, y en el cual se le pidió que manifestara si era su deseo que se tomara como su informe de ley el presentado dentro de este asunto por medio de su oficio [...], o si era su deseo ampliarlo; asimismo, que remitiera copia del oficio [...], toda vez que sólo lo mencionó en su comunicado, pero no fue adjuntado.

21. El 17 de mayo de 2017 se recibió oficio sin número firmado por el licenciado Sergio Rodríguez Espejo, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal en Ocotlán, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue solicitado en la presente queja mediante oficio [...], y del mismo se desprende lo siguiente:

Antepongo un saludo para luego hacer referencia a su atento oficio [...] de fecha 08 de los actuales, derivado de la queja 875/17/III (*sic*) en el cual se me hace del conocimiento que el suscrito conoció también de los hechos que conforman la averiguación previa [...] que se integrara en la Agencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, y se me requiere para que rinda informe sobre los puntos que del referido oficio se desprenden, por lo que en este sentido me pronuncio que me resulta imposible recordar a que asunto se refieran los hechos a que se contrae la referida indagatoria en relación a la gran cantidad de indagatorias que se manejan en la mencionada Agencia del Ministerio Público, puesto que permanecí desde el mes de junio a septiembre del año inmediato anterior en la misma y actualmente me encuentro laborando para la Fiscalía en esta ciudad, por lo que desafortunadamente no recuerdo las medidas protectoras que se hayan dictado a favor del afectado dentro de la señalada indagatoria, siéndome también imposible el que pueda remitirle copias certificadas de toda la documentación del asunto señalado, en virtud de que es de suponer que las constancias se encuentran en la Agencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco.

22. El 24 de mayo de 2017 se recibió el oficio [...], firmado por Mario Genaro Morán Ferrer, director regional zona 4 Ciénega de la Fiscalía General del Estado, del cual textualmente se desprende lo siguiente:

Por este medio y en atención al oficio [...], deducido de la queja 785/17/III, en vía de alcance, le informó que el agente del Ministerio Público encargado de la integración de

la averiguación previa [...], es el maestro en derecho Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público de La Barca.

En cuanto a su requerimiento de antecedentes y motivaciones de los actos u omisiones de los hechos materia de la presente inconformidad, así como narración de las circunstancias de tiempo modo y lugar de los mismos, a lo anterior se remite copias certificadas de la averiguación previa [...].

En dicho informe (*sic*), especifique si ha tomado alguna medida de protección a favor del quejoso, dentro de la Averiguación Previa [...], de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, hago de su conocimiento que no se ha tomado medida de protección alguna.

En esa misma fecha anexó copias certificadas del oficio [...], mismo que fue descrito en el punto 18 de este capítulo, así como un legajo de copias certificadas relativas a la averiguación previa [...], de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Acuerdo de radicación de denuncia del 4 de abril (*sic*) de 2015, firmado por la licenciada Araceli Castañeda López.

b) Constancia de radicación del 4 de abril (*sic*) de 2015, firmada por la licenciada Araceli Castañeda López.

c) Puesta a disposición número [...], del 1 de mayo de 2015, por parte de la Policía Federal de la División de Seguridad Regional Coordinación Estatal de Jalisco, estación Ocotlán, del vehículo Mercedes Benz, modelo 2001, de color [...], placas de circulación [...], del Servicio Público Federal, dirigida al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Jamay, Jalisco.

d) Oficio [...] del 4 de mayo de 2015, firmado por la licenciada Araceli Castañeda López, dirigido al director del Instituto de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco, solicitándole un dictamen de pericia, así como de perjuicios y cuantificación de los daños causados al vehículo Mercedes Benz, modelo 2001, de color [...], placas de circulación [...], del Servicio Público Federal.

e) Fe ministerial del lugar de los hechos del 4 de abril (*sic*) de 2015, firmado por la agente del Ministerio Público, Araceli Castañeda López.

f) Fe ministerial de un vehículo de motor (*sic*) quemado en el depósito denominado grúas Franky and Son, en La Barca, del 4 de abril (*sic*) de 2015, firmado por la agente del Ministerio Público, Araceli Castañeda López.

g) Declaración del 4 de abril de 2015 (*sic*), de testigo, conductor del vehículo Mercedes Benz, modelo 2001, de color [...], placas de circulación [...], del Servicio Público Federal, siniestrado el viernes 1 de mayo de 2015, por la carretera a Jamay, declaración presentada ante la licenciada Araceli Castañeda López, agente del Ministerio Público Investigador adscrita a La Barca.

h) El 7 de abril de 2015 compareció el quejoso, ante Araceli Castañeda López, agente del Ministerio Público Investigador, a acreditar la propiedad y para solicitar la devolución del vehículo siniestrado, manifestando además su deseo de presentar formal querrela en contra de quién o quienes resulten responsables por los hechos ocurridos el 1 de mayo de 2015, en que resultara quemado su camión Mercedes Benz, modelo 2001, de color [...], placas de circulación [...], del Servicio Público Federal.

i) Acuerdo de avocamiento del 4 de junio de 2015, firmado por la licenciada Marivel Díaz Martínez, agente del Ministerio Público.

j) Acuerdo del 4 de junio de 2015, mediante el cual Marivel Díaz Martínez, agente del Ministerio Público de La Barca, tuvo por recibido los oficios números [...] y [...], el primero signado por el licenciado Jesús Alejandro Zárate Zúñiga, perito en identificación vehicular y avalúo de vehículo, y el segundo signado de manera conjunta por Gustavo Quezada Esparza y Jesús Navarro Rentería, peritos en siniestros y explosivos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, destacándose lo siguiente:

Del Oficio [...]:

[...]

Valoración de daños del vehículo 1.

El vehículo antes descrito si se le aprecian daños en la estructura física recientes, de los cuales se encuentra el 100% de su estructura física consumido por fuego, siendo para el

perito pérdida total, asignándosele una valorización de: \$150,000.00 ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)

El avalúo de la unidad se asigna con datos obtenidos de la investigación directa del mercado automotriz mexicano dentro del estado de Jalisco, el costo del vehículo es el resultado del análisis de las características materiales en base a la marca, tipo, modelo, estado de uso y conservación, así como la consulta del libro azul o guía ebc para el estudio de los costos de unidades automotrices.

Oficio [...]:

[...]

Para tal efecto, los suscritos peritos nos trasladamos al depósito de grúas de referencia, lugar donde no se localizó el vehículo materia de estudio, por lo que nos encontramos imposibilitados a emitir el dictamen solicitado, en espera de que se nos indique la ubicación del mismo.

k) Oficio [...] del 4 de junio de 2015, firmado por la licenciada Marivel Díaz Martínez, agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, dirigido al director del Instituto de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco para que realizara, por medio de personal a su mando y del área de siniestros, un dictamen pericial para determinar las causas que originaron el incendio registrado en el vehículo Mercedes Benz, Modelo 2001, de color [...], placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, con número económico 12, el cual se encontraba en Grúas Ocotlenses.

l) Acuerdo del 8 de junio de 2015, mediante el cual la licenciada Marivel Díaz Martínez, agente del Ministerio Público de La Barca, tuvo por recibido el oficio [...] del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, signado por los peritos Gustavo Quezada Esparza y Jesús Navarro Rentería, en investigación de siniestros y explosivos, a través del cual rindieron dictamen de siniestros, y en el cual concluyeron que “la fuente de ignición causal del incendio corresponde en el área del punto de origen o inicio del fuego antes referido, previamente (ilegible) por algún acelerante o activador del fuego derramado, iniciándose así el incendio, que alcanzó propagación total en el interior del vehículo siniestrado, propagado hacia el área de motor. Este siniestro presenta características de incendio intencional, correspondiente a la utilización de acelerantes o activadores del fuego”.

m) El 11 de mayo de 2017, el maestro en derecho Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público en La Barca, se avocó para conocer de los hechos referentes a la averiguación previa [...].

n) El 11 de mayo de 2017, el maestro Jesús Cortés Rojas acordó la propuesta de archivo de la Averiguación Previa [...], de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, remitiéndola al fiscal general del Estado de Jalisco, para que a su vez decida si la indagatoria en comento debe reservarse en espera de mejores datos o si se archiva de manera definitiva.

23. El 24 de mayo de 2017 se recibió el oficio [...] suscrito por el maestro Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público de La Barca, a través del cual narró lo siguiente:

Por medio del presente hago de su conocimiento a esta Autoridad Administrativa que se tome en consideración para todos los efectos legales a que haya lugar el informe emitido por esta Representación Social con el oficio número [...] de fecha 11 del mes de mayo del presente año, y que fue recibido con fecha 12 del mes de mayo del año 2017, de la misma forma acompaño copia del [...], dirigido a Usted manifestando que no tiene nada que ver el oficio [...] sino el que hago mención, aclarando también que la previa es [...] y no del 2017 como hace mención en su oficio [...] de fecha 15 del mes de mayo del presente año. Anexo copia del oficio [...], de fecha 4 de mayo del año en curso.

A su comunicado anexó copia simple del oficio [...], ya descrito en el punto 16 de este capítulo, como su informe de ley.

24. El 30 de mayo de 2017 se recibió el oficio 1766/2017, firmado por el entonces director general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la Defensa de los Derechos Humanos, el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, a través del cual narró lo siguiente.

Por este conducto respetuosamente me dirijo a Usted, a efecto de hacer de su conocimiento que se recibió su atento oficio [...], dirigido al licenciado Martín Campos Arias, en su carácter de agente del Ministerio Público; donde se le hace del conocimiento la apertura de queja en su contra y el requerimiento a efecto de que rinda informe de ley dentro del expediente de queja anotado al rubro.

Ahora bien, al pretender notificar al mencionado profesionista, se nos informó por parte de Dirección de Recursos Humanos, que la precitada persona causó baja de la institución a partir del 01 de junio del año 2016. Motivo que nos impide dar cumplimiento a su solicitud.

25. En la misma fecha que antecede se recibió el oficio [...], firmado por el maestro Fausto Mancilla Martínez, entonces fiscal regional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual dio contestación al oficio [...] que le dirigió esta Comisión, y del que textualmente se transcribe lo siguiente:

Con un cordial saludo me dirijo a Usted, en atención a su oficio [...], derivado de la queja 785/2017III, respecto a sus cuestionamientos que consisten en lo siguiente:

1- Informe si tiene conocimiento de los acontecimientos que motivaron la presente inconformidad y, en su caso, señale las acciones realizadas para la atención de la parte quejosa, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que se investigan, así como los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los mismos.

Tuve conocimiento de los hechos que motivaron la averiguación previa [...], el día 30 de noviembre del año 2016; de la queja 785/2017III, fui enterado el día 26 de abril del año en curso; respecto a las acciones que sean tomado se muestra de manera clara y precisa en los oficios [...] y oficio [...], firmados por el licenciado Mario Genaro Morán Ferrer, director regional zona 04 Ciénega, de los cuales anexo copia, aunado a todo lo anterior se ordena de manera directa al Director Regional, se tomen las medidas conforme a la Ley General de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

2. Con base a lo comunicado a este organismo por la licenciada Maricela Gómez Cobos, fiscal central del Estado de Jalisco, informe si la averiguación previa [...] fue remitida a la Fiscalía Regional a su cargo, para ser concentrada con indagatorias relacionadas con los hechos suscitados el 1° de mayo de 2015, debido a que los probables responsables se relacionaban con la delincuencia organizada, y con la finalidad de que fueran remitidas a la Procuraduría General de la República para su integración y seguimiento correspondiente en la Subprocuraduría Especializada en Investigación contra la Delincuencia Organizada (SEIDO). Por lo que en caso de que así haya sucedido o no, nos informe también cuál es el trámite que se dio a dicha indagatoria

Respecto a lo anterior le informo que el día 30 de noviembre del año 2016 fue recibido en este despacho el oficio [...], firmado por la licenciada Maricela Gómez Cobos, fiscal central del Estado, por medio del cual remitía diversas averiguaciones previas que se iniciaron el 1 de mayo del año 2015.

Mismas que mediante oficio [...], fueron enviadas al maestro Juan Ignacio Rodríguez Rivera, director general de la zona Norte de esta Fiscalía Regional, toda vez que las indagatorias de mérito corresponden a los municipios de esa dirección.

3. Finalmente, se le pide adjuntar a su informe copia certificada de la documentación relacionada con la presente queja, y proporcionar los elementos de información que considere necesaria para esclarecer los hechos.

Se adjuntan copias certificadas de los oficios, [...], [...], [...], [...] y [...].

De los anteriores oficios se desprende lo siguiente:

a) Oficio [...] del 6 de diciembre de 2016, firmado por el licenciado Gerardo Javier González Palencia, encargado de la Secretaría Particular de la Fiscalía Regional, dirigido al maestro Juan Ignacio Rodríguez Rivera, director general Zona Norte, en el que se le hizo saber que por acuerdo del maestro Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional del Estado de Jalisco, se le remitía el oficio [...], suscrito por la licenciada Marisela Gómez Cobos, fiscal central del Estado de Jalisco, a través del cual remesaba (*sic*) las indagatorias señaladas en el anexo, derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2015, mismas que en su momento fueron entregadas a la Procuraduría General de la República. Lo anterior, toda vez que las referidas investigaciones se encontraban integrándose a su digno cargo, se le reintegran para que se continuara con el trámite correspondiente.

b) Oficio [...], del 27 de abril de 2017, firmado por el licenciado Gerardo Javier González Palencia, encargado de la Secretaría Particular de la Fiscalía Regional, dirigido al maestro Juan Ignacio Rodríguez Rivera, director general Zona Norte, donde le hizo saber que por acuerdo del maestro Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional del Estado de Jalisco, le remitía el oficio SPFC/14296, suscrito por la licenciada Marisela Gómez Cobos, fiscal central del Estado de Jalisco, a través del cual remesa oficio [...], suscrito por el visitador adjunto “A” Regional adscrito en Ocotlán, Jalisco, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual solicitaba que se informara sobre el trámite dado a la averiguación [...], relacionada a hechos que acontecieron el 1 de mayo de 2015. También se le requirió copia certificada de la indagatoria en referencia.

Se le comunicó que las indagatorias en comento se le hicieron llegar el 6 de diciembre de 2016, con el oficio de referencia [...], mismo que se anexó al

curso [...], suscrito por la licenciada Maricela Gómez Cobos, fiscal central del Estado de Jalisco.

c) Oficio [...] del 26 de mayo de 2017, suscrito por el fiscal regional del Estado, dirigido al licenciado Mario Genaro Morán Ferrer, director regional del Distrito IV con sede en Ocotlán, Jalisco, por el que lo instruyó que de manera inmediata giraran los oficio correspondientes a la Policía Investigadora para que se llevara a cabo una minuciosa investigación, con el fin de esclarecer los hechos que se investigaban dentro de la averiguación previa [...], radicada en el municipio de La Barca, Jalisco, con la finalidad del ejercicio de la acción penal.

26. El 1 de junio de 2017 se solicitó, mediante oficio [...], al titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, para que proporcionara copia certificada de la baja administrativa del exagente del Ministerio Público Martín Campos Arias, así como el último domicilio particular que se tuviera registrado de él en la dirección a su cargo, a efecto de notificarle de la queja presentada en su contra y así garantizar su derecho de audiencia y defensa.

27. El 12 de junio de 2017 se acordó requerir por segunda ocasión a las licenciadas Araceli Castañeda López y Marivel Díaz Martínez, así como al licenciado Aldo Elías Castellanos, todos agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, para que rindieran su informe de ley.

28. El 13 de junio de 2017 se recibió oficio sin número, firmado por la licenciada Araceli Castañeda López, agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, a través del cual rindió su informe de ley, y del cual se transcribe lo siguiente:

Por medio del presente y dándole contestación en tiempo y forma al requerimiento que se me hace mediante oficio número [...], mismo que data del 08 ocho de mayo del año 2017, y el cual fuera recibido por la suscrita con fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, relativo a la queja número 785/17/III, planteada por el ciudadano Juan Carlos Vaca Partida, mediante el cual requieren a la suscrita para que dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, rinda informe por escrito en el que:

1. Consignen los antecedentes y motivaciones de los actos u omisiones de los hechos materia de la presente inconformidad, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos.
2. En dicho informe, especifiquen si tomaron alguna medida de protección a favor del quejoso dentro de la averiguación previa [...], de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y en qué consistió.
3. Y lo acompañen de copia certificada de toda la documentación y elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los hechos del presente asunto que nos ocupa.

En atención a lo anterior señalo que la suscrita en el mes de febrero del año 2015, dos mil quince estuve comisionada en la ciudad de La Barca, Jalisco, como agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia, de La Barca, Jalisco, a partir del día 04 de febrero del año 2015, dos mil quince; tal y como lo justifiqué con el oficio número [...], suscrito por el encargado de la Dirección Regional Ciénega, licenciado Enrique Hernández García, luego entonces en aquel momento la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora de la ciudad lo era la licenciada Marivel Díaz Martínez.

Así las cosas como ambas nos encontrábamos comisionadas en esa ciudad de La Barca, Jalisco, y cuando tomábamos nuestro periodo vacacional, o bien nos comisionaban a algún curso para capacitación, por parte de la propia Fiscalía, nos organizábamos de tal manera de que nos cubríamos nuestras Agencias, siendo por esta razón que sin recordar con exactitud el motivo pero la suscrita los primeros días del mes de mayo del año 2015, dos mil quince, estuve cubriendo por aproximadamente unos 15 días la Agencia del Ministerio Público Investigadora, de La Barca, Jalisco.

Luego tras señalar lo anterior y en atención a lo requerido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en lo que respecta al primer punto del requerimiento señalo: que el día lunes 04 de mayo del año 2015, dos mil quince, estando yo temporalmente cubriendo la Agencia del Ministerio Público Investigadora de La Barca, Jalisco, radiqué la Averiguación Previa número [...], en razón de haber recibido la puesta a disposición número [...], de fecha 01 de mayo del año 2015, dos mil quince, emitido por la Policía Federal, División de Seguridad Regional Coordinación Estatal de Jalisco, estación Ocotlán, Jalisco, mediante el cual ponen a disposición un vehículo tipo Ómnibus Mercedes Benz Modelo 2001, de color [...], placas de circulación [...] del Servicio Público Federal, en razón de que los elementos de la Policía Federal, el día 01 primero de mayo del 2015, dos mil quince, a las 10:30 horas, aseguraron dicho vehículo tras haberlo encontrado abandonado e incendiado y obstruyendo los carriles de circulación, siendo por esta razón que la suscrita al tomar conocimiento de los hechos, me avoco al conocimiento de los hechos, radicando la Averiguación Previa y por ende ordeno la práctica de diligencias en donde se gira el oficio número [...], al director del Instituto

Jalisciense de Ciencias Forenses, para la práctica de dictamen de que se determinaran las causas del motivo del siniestro del vehículo, así como su avalúo de daños, etc.; así mismo se practicó la inspección del lugar de los hechos, la inspección del vehículo siniestrado, se recabó la declaración del testigo, así como la declaración del quejoso, todo ello en los días cuatro y siete de mayo del 2015, dos mil quince.

Sin que la suscrita haya incurrido en alguna omisión, como lo señala el quejoso, puesto que la suscrita al avocarme del conocimiento de los hechos y tras dar aviso en aquel momento de mi superior Jerárquico inmediato de los hechos, se levantó la averiguación Previa en cita, por el delito de Daño en las Cosas, puesto que en ese momento solo se contaba con el oficio de la puesta a disposición y de dicho documento solo se advertía con certeza la existencia de que un vehículo se encontraba dañado, por ende los elementos que configuraban hasta ese momento era el delito de Daño en las Cosas, sin que hasta ese momento existieran datos o medios de prueba ciertos que nos llevaran a pensar que se trataba de otro delito diverso, ahora bien señalo que en aquel momento que acudió ante la suscrita el quejoso, se le explicó el motivo y el delito por el cual se levantaría su denuncia y que los hechos serían investigados con la finalidad de dar con los responsables de los hechos, para que una vez identificados y estos le pudieran realizar el pago de la reparación del daño, a lo cual el quejoso quedó conforme con la explicación que la suscrita personalmente le di respecto de la integración de su Averiguación Previa, en donde el propio quejoso me externó amablemente que agradecía las atenciones brindadas por la suscrita y el personal a mi cargo, de igual forma comentó que ya estaba empezando los trámites y que el Gobierno del Estado, les haría el pago de su vehículo dañado. Así pues, es evidente que la suscrita no cometí ningún acto de omisión al dar inicio e integrar la Averiguación Previa en cita, puesto que de manera inmediata al recibir la puesta a disposición, por parte del personal de la Policía Federal, de inmediato comienzo con las indagatorias correspondientes sobre la causa que nos ocupa.

Ahora bien en lo que respecta al segundo de los puntos requeridos en la queja que nos ocupa, y el cual se hace consistir en: especifiquen si tomaron alguna medida de protección a favor del quejoso dentro de la averiguación previa [...], de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y en qué consistió. Con respecto a dicho contexto puedo manifestar que al momento que la suscrita recibí la denuncia de hechos, esto mediante la puesta a disposición número [...], que es donde se consignan los hechos delictivos cometidos en agravio del aquí quejoso, ya habían transcurrido tres días de haberse consumado los daños, puesto que los hechos acontecieron el día 01 primero de mayo 2015, y la suscrita recibí dicha puesta a disposición el día 04 de mayo del año 2015, dos mil quince, por ende el daño patrimonial ya estaba ocasionado, razón por la cual, por lo que respecta al patrimonio del quejoso y a la persona del quejoso, era en vano, dictar alguna medida de protección, puesto que el delito ya estaba consumado, aunado a que para dictar medidas de protección o de seguridad, se tiene que tener identificado plenamente en contra de quién se ha de dictar dichas medidas de protección, (es decir imputado), para que éste se

abstenga de continuar ocasionando actos de molestia al quejoso, y pues en el caso que nos ocupa hasta ese momento que yo estuve avocada a los hechos, no se encontraba identificado quién o quiénes eran los responsables de los hechos, como para estar en condiciones de notificar alguna medida de protección, a favor de la persona del ofendido, y de su patrimonio, más sin embargo, en razón a que jurídicamente en ese momento no se pudo dictar alguna medida de seguridad de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, la suscrita me enfoqué a comenzar con la integración de la averiguación previa y ordenar la práctica de las diligencias que de momento resultaron aptas y procedentes, para comenzar con la investigación de los hechos, ello, evidentemente con la finalidad de lograr esclarecer los hechos e identificar quién o quiénes fueron los responsables de los hechos, y logrado que fuera lo anterior, evidentemente a ejercitar las acciones correspondientes, y de esta forma lograr que se le resarciera por parte de los responsables, el pago de la reparación del daño al quejoso.

Por lo que respecta al tercer y último punto, de los puntos que requieren a la suscrita, puedo manifestar lo siguiente: Que me encuentro imposibilitada para acompañar a la presente copias certificadas de documentación alguna, puesto que como ya lo señalé en líneas anteriores, la suscrita únicamente estuve cubriendo la agencia del Ministerio Público, los primeros días del mes de mayo, sin recordar cuantos exactamente, por lo que sí recuerdo que días después de haberse iniciado la averiguación previa [...], la suscrita fui comisionada mediante oficio [...], a la agencia del Ministerio Público de Atotonilco el Alto, Jalisco, a partir del 25 veinticinco de mayo de 2015; posterior a ello, mediante oficio número [...], fui comisionada a partir del día 19 diecinueve de junio del año 2015, dos mil quince, a la agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Penal de la ciudad de Ocotlán, Jalisco, y posterior a ello, en el mes de abril del año 2016, dos mil dieciséis, fui comisionada a la agencia del ministerio público de la ciudad de Jalostotitlán, Jalisco, lugar en donde hasta la actualidad me encuentro adscrita, por ende después del día 25 veinticinco de mayo del año 2015, dos mil quince, no he vuelto a laborar en la agencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco...

La licenciada Araceli Castañeda López adjuntó a su informe de ley los oficios [...], [...] y [...], con los cuales acreditó sus cambios de adscripción después del 25 de mayo de 2015, coincidiendo con lo informado por ella.

29. El 13 de junio de 2017 se recibió un oficio sin número, firmado por la licenciada Marivel Díaz Martínez, agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, a través del cual rindió su informe de ley, y del cual se transcribe lo siguiente:

... respecto al contenido de la queja antes invocada, me permito informar que fui comisionada a fungir como titular de las agencias investigadoras de La Barca y Jamay, pertenecientes a la Dirección Regional Ciénega, tal y como consta en la copia certificada

del oficio [...], signado por el licenciado Enrique Hernández Guzmán, encargado de la Dirección Regional Ciénega, de fecha 28 de enero del 2015; con motivo de mi periodo vacacional a que tengo derecho, me encontraba gozando de dicho beneficio y cuando ocurrieron los hechos que motivaron la presente queja, no me encontraba en funciones.

Con respecto, al contenido a los hechos narrados por el quejoso, me permito informar a usted que: son infundado los hechos que refiere el quejoso, toda vez que la suscrita efectivamente conocí de los mismos, con motivo de mis funciones en la agencia de La Barca, Jalisco, en donde al regreso de mis vacaciones el día 19 de mayo de 2015, continué con los pendientes, haciéndome cargo también de la agencia adscrita al Juzgado Mixto de La Barca, Jalisco, entre otros y en especial esta averiguación previa [...], avocándome al conocimiento de esto el día 4 de junio del año 2015, ordenando en esa fecha se realizara dictamen de siniestros y explosivos, para que realizara a la unidad motora, marca Mercedes Benz, tipo Ómnibus, modelo 2001, color [...] y [...], con número económico [...], el cual se encontraba en el depósito de grúas Ocotlenses, en la localidad de Ocotlán, Jalisco, al obtener el resultado del dictamen antes mencionado, se ordenó la devolución de la unidad motora al quejoso, con fecha 8 de junio del año 2015. Dándole de mi parte al quejoso la mejor atención y asesoría, por el daño patrimonial ocasionado a su economía, dado que aún no se concluía la investigación para esclarecer los hechos y ejercitar la acción penal en contra de quién o quiénes resulten responsables al Juzgado de la adscripción. Cabe hacer mención, que el propio ofendido, me comentó que estaba asistiendo a una reunión en “Casa Jalisco”, para que le pagaran los daños de su vehículo, porque había un presupuesto federal para cubrir la afectación.

Posteriormente, me asignaron también la agencia adscrita al Juzgado Mixto con sede en La Barca, Jalisco, con fecha 20 de mayo de 2015, continuando en conjunto con las agencias investigadoras de La Barca y Jamay, Jalisco, esto debido al cambio de adscripción de la licenciada Araceli Castañeda López.

Con respecto al hecho narrado de la queja realizada por el quejoso, dicha averiguación previa número 1165/2015, inició por el delito de daños en las cosas, sin poder acreditar en su momento que se trataba de delincuencia organizada, y demostrar el robo o el secuestro de dicho automotor, mucho menos tener por acreditados los elementos del delito por el que se sigue la investigación y hasta la fecha en la que estuve al frente de la agencia investigadora, no se logró la identidad y mucho menos la captura del o los responsables de los hechos, por lo tanto, no podía ejercitar la acción penal en contra de persona(s) alguna(s), requisitos indispensables para poder solicitar la orden de aprehensión, tener por acreditados los elementos del delito y la probabilidad de la responsabilidad del o los mismos, ya que de la descripción que proporciona el operador en su declaración no son suficientes para poder localizar al indiciado y sus cómplices. Información que se advierte del cúmulo de actuaciones de la indagatoria que le fue remitida por el agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco.

Con respecto a la medida de protección del quejoso, en el sistema tradicional específico en el número 93 Bis del Código Penal del Estado, ya que únicamente se obligaba la imposición de dicha medida de protección cuando se trataba de delitos contra las mujeres y violencia intrafamiliar, dentro de las doce horas y no mes a un mes (*sic*), la cual se podrá prolongar hasta por tres meses, siendo en este caso, el delito de daño en las cosas cometido en agravio de patrimonio del quejoso y por ser un hecho consumado e instantánea su comisión. Aunado a que la propia Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, señala específicamente los casos en donde las autoridades están obligadas a dictar medias de protección, cuando causa riesgo la vida, integridad y libertad de la víctima, establecido en el numeral en el artículo 5 fracción V segundo párrafo, lo siguiente:

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuesto a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior al menor.

Con fecha 13 de octubre del 2015, me quedé asignada como titular únicamente de la agencia adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de La Barca, Jalisco, y de las agencias integradoras, llegó el licenciado Martín Campos Arias, dejando de conocer de los presentes hechos y desconociendo el desarrollo de la investigación.

Por todo lo anterior, pido a usted Visitador analice en su conjunto los razonamientos expuestos de los hechos para que pueda emitir una resolución apegada a derecho respecto a la presente queja que injustamente se me reprocha, ya que no he cometido actos en los que se considere que se han violentado los derechos como víctima de la ahora quejosa; porque la suscrita no he tenido trato alguno con dicha quejosa, ni en la integración de la averiguación previa de que se duele.

La licenciada Marivel Díaz Martínez adjuntó a su informe de ley los oficios [...] y [...], el primero firmado por el encargado de la Dirección Regional Ciénega, y en el que le comunicó que a partir del 28 de enero de 2015 se haría cargo de las agencias del Ministerio Público de La Barca y Jamay; y el segundo de los oficios, fechado y signado el 7 de julio de 2016 por el director regional del Distrito X, mediante el cual le informó que debería realizar sus funciones como agente del Ministerio Público adscrita al área de litigación en el Distrito X, con sede en Tequila, Jalisco.

30. El 30 de junio de 2017 se recibió un oficio sin número, firmado por el licenciado Aldo Elías Castellanos, agente del Ministerio Público de la Fiscalía

General del Estado, a través del cual rindió su informe de ley, y del cual se transcribe lo siguiente:

... me permito informarle a usted, que actualmente laboro como agente del Ministerio Público adscrito a las unidades de Atención Temprana, Investigación en las agencias 02 dos y 03 tres, detenidos y litigación del sistema penal acusatorio, así como investigación tradicional, en el Distrito III de la Zona Altos Norte, con sede en Lagos de Moreno, Jalisco, desde el día 13 de abril del año en curso, con motivo del oficio de comisión identificado con el número [...], de fecha 12 doce del mes de abril del año en curso, signado por el actual Director Regional Zona Ciénega, licenciado Mario Genaro Morán Ferrer, de igual manera, con respecto al contenido de la queja antes invocada, me permito informar, que inicialmente en el mes de junio del año próximo pasado 2016 dos mil dieciséis, fui comisionado como titular de la agencia del Ministerio Público Investigadora del sistema tradicional, así como en las unidades de Atención Temprana, Investigación y Litigación del IV Distrito, con sede en el municipio de Tototlán, en lo posterior en el segundo oficio identificado con el número [...], de fecha 17 diecisiete del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Director Regional Zona Ciénega en el Distrito IV, licenciado Omar Echavarría González, efectivamente fui comisionado como titular de las agencias del Ministerio Público Investigadora del sistema tradicional y adscrito al Juzgado Mixto del 5° Quinto Partido Judicial, con sede en los municipios de Jamay y La Barca; en el mismo sentido de ideas como titular de las unidades de atención temprana, investigación y litigación del sistema penal acusatorio, en los referidos municipios de Jamay y La Barca; sin embargo, mediante oficio identificado con el número [...], de fecha 20 veinte del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el mismo director antes mencionado, fui comisionado a la unidad de investigación, litigación y detenidos número 02 dos, del IV Distrito Judicial con sede en Ocotlán, Jalisco, de la Dirección regional Zona Ciénega, motivo por el cual cuando ocurrieron los hechos que motivaron la presente queja, no me encontraba en funciones, dado que se suscitaron desde el año 2015 dos mil quince, por lo tanto nunca me avoqué al conocimiento de los señalados hechos.

Con respecto, al contenido a los hechos narrados por el ahora quejoso, me permito informar a usted que son infundados los hechos que refiere, toda vez que, quienes sí se avocaron y por ende conocieron de los mismos, fueron las abogadas Marivel Díaz Martínez y la abogada Araceli Castañeda López, entonces agentes del Ministerio Público adscritas a los señalados municipios de Jamay y La Barca, Jalisco.

Así las cosas y con respecto a la medida de protección del quejoso, me resultó imposible haberle impuesto alguna, en razón de que como quedó señalado con antelación, no me avoqué al conocimiento de los mismos, máxime que en el sistema tradicional era específico en el numeral 93 Bis del Código Procesal Penal del Estado, ya que únicamente se obligaba la imposición de dicha medida de protección cuando se trate de

delitos de violencia contra las mujeres y violencia intrafamiliar, dentro de las doce horas y no mes a un mes (*sic*), la cual se podrá prolongar hasta por tres meses, siendo en este caso el delito de daño en las cosas, cometido en agravio del patrimonio del quejoso y por ser un hecho consumado e instantánea su comisión. Aunado a que la propia Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, señala específicamente los casos en donde las autoridades están obligadas a dictar medidas de protección, cuando causa riesgo la vida, la integridad y libertad de la víctima, establecido en el numeral en el artículo 5 fracción V segundo párrafo, lo siguiente:

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuesto a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior al menor.

Por todo lo anterior, pido a usted Visitador, analice en su conjunto los razonamientos expuestos de los hechos para que pueda emitir una resolución apegada a derecho con respecto a la presente queja que injustamente se me reprocha, ya que no he cometido actos en los que se considere que se han violentado los derechos humanos como víctima del ahora quejoso; porque el suscrito no he tenido trato alguno con dicho quejoso, menos aún en la integración de la averiguación previa de que se duele...

31. El 4 de julio de 2017 se solicitó de nueva cuenta el auxilio y colaboración del titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de cinco días hábiles proporcionara la información y documentación, que le fue solicitada con relación al ex agente del Ministerio Público Martín Campos Arias.

32. El 5 de julio de 2017, personal jurídico de esta Comisión adscrito a la oficina regional Ciénega, elaboró acta circunstanciada de la comparecencia del licenciado Martín Campos Arias, de la cual se desprende que el motivo de su presencia era en razón de que, a petición del quejoso, acudía a esta oficina regional a efecto de notificarse del requerimiento de informe que se le estaba haciendo, toda vez que él ya no laboraba como agente del Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado. Asimismo, proporcionó un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Ocotlán, y un número telefónico para recibir recados, por lo que se le informó que se elaboraría el oficio correspondiente a efecto de notificarle el acuerdo dictado en la presente queja el 8 de mayo de 2017, mediante el cual se le estaba solicitando que rindiera un informe, de

conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley que rige a esta Comisión, por lo que, enterado de lo anterior, manifestó que a las 10:00 horas del día siguiente acudiría de nuevo a la oficina regional a notificarse.

33. El 6 de julio de 2017, en atención al contenido del acta circunstanciada elaborada el 5 de de julio de 2017, con motivo de la presencia del licenciado Martín Campos Arias, exagente del Ministerio Público de la Fiscalía General, se ordenó notificar el contenido del acuerdo dictado el 8 de mayo de 2017, a efecto de que rindiera su informe de ley dentro de un término que en el mismo se le concedió, toda vez que tenía el carácter de autoridad presunta responsable de los hechos que reclamaba el quejoso.

34. El 10 de julio de 2017 se recibió el oficio [...], signado por el licenciado Bernardo Arzate Rábago, director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a través del cual remite copia certificada de la baja administrativa de Martín Campos Arias. También informó el domicilio particular que se tenía de él registrado dentro del expediente personal, por lo que se agregó al expediente de queja junto con sus anexos.

35. El 25 de julio de 2017 se requirió por segunda ocasión al licenciado Martín Campos Arias, exagente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, su informe, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

36. El 11 de agosto de 2017 se recibió escrito a través del cual el licenciado Martín Campos Arias, exagente del Ministerio Público, rindió su informe de ley y de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

Dando cumplimiento en tiempo y forma a su oficio número [...], donde se desprende de las constancias que integran la gestión antes citada, donde el quejoso, es ofendido del delito de daño en las cosas, que se encuentra integrado dentro de la averiguación previa [...], la cual fuera tramitado en la agencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, donde el suscrito estuvo como agente del Ministerio Público, y una vez que le revisé la declaración que rinde el quejoso, dentro de la presente queja, le manifiesto que durante el tiempo que estuve adscrito a dicha agencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, no tuve conocimiento de dicha indagatoria, ya que el suscrito en ningún momento actué dentro de esta averiguación previa, ignorando si los agentes del Ministerio Público que estuvieron anteriormente o posteriormente tuvieron

conocimiento de esta causa o en su momento realizaron alguna diligencia en la investigación de los hechos que en su momento el quejoso denunció.

37. El 16 de agosto de 2017 se decretó la apertura de un periodo probatorio común a las partes para que aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes para acreditar sus dichos. Plazo que además se otorgó al quejoso para que se impusiera de los informes presentados por los servidores públicos en contra de los cuales aquí se inconformó y manifestara lo que a su interés conviniera.

38. El 7 de septiembre de 2017 se recibió un escrito a través del cual el licenciado Martín Campos Arias, ex agente del Ministerio Público, en atención a la apertura del periodo probatorio que le fue notificado, señaló que no contaba con ningún elemento probatorio por presentar.

39. El 20 de septiembre de 2017 se recibió un oficio sin número signado por la abogada Araceli Castañeda López, agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado adscrita a Jalostotilán, Jalisco, a través del cual ofreció pruebas dentro de la queja anotada al rubro, consistentes en lo actuado dentro de la averiguación previa [...] y en su informe de ley, las que se admitieron y que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas por sí mismas al formar parte de la presente queja.

40. El 25 de septiembre de 2017 se recibe oficio sin número, signado por la abogada Marivel Díaz Martínez, agente del Ministerio Público adscrita al Área de Litigación de la Fiscalía General del Estado, a través del cual ofreció pruebas, consistentes en lo actuado dentro de la averiguación previa [...], en la copia de los oficios de asignación [...] y [...], y en su informe de ley, las que se admitieron y que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas por sí mismas al formar parte de la presente queja.

41. El 4 de octubre de 2017 se recibió el oficio el [...], signado por el licenciado Juan Carlos Benítez Suárez, asesor jurídico encargado del Área de Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en Jalisco, a través del cual da contestación a lo solicitado por este organismo mediante oficio [...].

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja que por comparecencia presentó quejoso, a su favor y en contra de quien o quienes resulten responsables dentro de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, misma que fue descrita en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos.
2. Documental consistente en el oficio 172/2016 (*sic*), suscrito por el coordinador regional Zona Ciénega, a través del cual cumplió con su informe de ley solicitado por este organismo, descrito en el punto 3 del capítulo de antecedentes y hechos.
3. Instrumental de actuaciones consistente en la comparecencia del 18 de abril de 2017, de quejoso, la cual fue descrita en el punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos.
4. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada el 18 de abril de 2017 por personal jurídico de esta Comisión, misma que fue descrita en el punto 6 del capítulo de antecedentes y hechos.
5. Documental consistente en el oficio [...] suscrito por la licenciada Marisela Gómez Cobos, fiscal central del Estado, a través del cual informó que los hechos derivados del 1 de mayo de 2015 fueron reintegrados a la Fiscalía Regional del Estado mediante oficio [...], descrito en el punto 12 del capítulo de antecedentes y hechos.
6. Documental consistente en el oficio [...], suscrito por la licenciada Marisela Gómez Cobos, fiscal central del Estado, y dirigido al maestro Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional del Estado, descrito en el punto 12 del capítulo de antecedentes y hechos.
7. Documental consistente en la lista de averiguaciones previas derivadas por los hechos del 1 de mayo de 2015, devueltas por la fiscal central a la Fiscalía Regional del Estado, descrita en el punto 12 del capítulo de antecedentes y hechos.

8. Instrumental de actuaciones consistente en el acta por comparecencia del quejoso, que se realizó el 8 de mayo de 2017 en la oficina regional Ciénega, misma que fue descrita en el punto 14 del capítulo de antecedentes y hechos.

9. Documental consistente en el oficio [...], suscrito por Mario Genaro Morán Ferrer, director regional de la zona 4 Ciénega de la Fiscalía General del Estado, mismo que fue descrito en el punto 16 del capítulo de antecedentes y hechos.

10. Documental consistente en el oficio 1[...] firmado por el director regional de la Ciénega de la Fiscalía General del Estado, que fue descrito en el punto 17 del capítulo de antecedentes y hechos.

11. Documental consistente en el oficio [...], mismo que anexó el director regional de la Ciénega de la Fiscalía General del Estado, el cual fue descrito en el punto 17 del capítulo de antecedentes y hechos.

12. Documental consistente en el oficio [...], signado por el director regional de la Fiscalía zona Ciénega, mismo que fue descrito en el punto 18 del capítulo de antecedentes y hechos.

13. Documental consistente en el oficio [...], firmado por Jesús Cortés Rojas, titular de la agencia del Ministerio Público de La Barca, mismo que fue descrito en el punto 19 del capítulo de antecedentes y hechos.

14. Documental consistente en el oficio sin número, signado por el licenciado Sergio Rodríguez Espejo, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal en Ocotlán, mediante el cual rindió su informe de ley que le fue solicitado, mismo que fue descrito en el punto 21 del capítulo de antecedentes y hechos.

15. Documental consistente en el oficio [...], signado por el director regional zona Ciénega de la Fiscalía General del Estado, mismo que fue descrito en el punto 22 del capítulo de antecedentes y hechos.

16. Documental consistente en los anexos que allegó a su escrito el director regional zona Ciénega de la Fiscalía General del Estado, mismos que fueron descritos en el punto 22, incisos del a al n, del capítulo de antecedentes y hechos.

17. Documental consistente en el oficio [...] signado por la agente del Ministerio Público de La Barca, Jesús Cortés Rojas, el cual fue descrito en el punto 23 del capítulo de antecedentes y hechos.

18. Documental consistente en el oficio [...] signado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la Defensa de los Derechos Humanos, que fue descrito en el punto 24 del capítulo de antecedentes y hechos.

19. Documental consistente en el oficio [...] signado por el maestro Fausto Mancilla Martínez, entonces fiscal regional de la Fiscalía General del Estado, que fue descrito en el punto 25 del capítulo de antecedentes y hechos.

20. Documental consistente en el oficio sin número, firmado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Araceli Castañeda López, que fue descrito en el punto 28 del capítulo de antecedentes y hechos.

21. Documental consistente en el oficio sin número, firmado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, licenciada Marivel Díaz Martínez, que fue descrito en el punto 29 del capítulo de antecedentes y hechos.

22. Documental consistente en el oficio sin número, signado por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, licenciado Aldo Elías Castellanos, que fue descrito en el punto 30 del capítulo de antecedentes y hechos.

23. Instrumental de actuaciones correspondiente al acta circunstanciada de comparecencia del 5 de julio de 2017, realizada por el personal jurídico adscrito a la oficina regional Ciénega, al licenciado Martín Campos Arias, misma que fue descrita en el punto 32 del capítulo de antecedentes y hechos.

24. Documental consistente en el oficio [...], signado por Bernardo Arzate Rábago, director de recursos humanos de la Fiscalía General del Estado, que fue descrito en el punto 34 del capítulo de antecedentes y hechos.

25. Documental consistente en el oficio sin número, recibido el 11 de agosto de 2017, firmado por el exagente del Ministerio Público, Martín Campos Arias, que fue descrito en el punto 36 del capítulo de antecedentes y hechos.

26. Documental consistente en el oficio sin número recibido el 20 de septiembre de 2017, firmado por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado adscrita a Jalostotitlán, Araceli Castañeda López, que fue descrito en el punto 39 del capítulo de antecedentes y hechos.

27. Documental consistente en el oficio sin número recibido el 25 de septiembre de 2017 y firmado por Marivel Díaz Martínez, agente del Ministerio Público adscrita al Área de Litigación de la Fiscalía General del Estado, mismo que fue descrito en el punto 40 del capítulo de antecedentes y hechos.

28. Documental consistente en el oficio [...], signado por Juan Carlos Benítez Suarez, asesor jurídico encargado del Área de Derechos Humanos de la Comisión de Atención a Víctimas de Jalisco, mismo que fue descrito en el punto 41 del capítulo de antecedentes y hechos.

29. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Con base en el análisis de los hechos, y en las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja materia de la presente Recomendación, así como en las investigaciones practicadas por personal de esta Comisión, este organismo protector de derechos humanos determina que el personal involucrado de la Fiscalía General del Estado, los agentes del Ministerio Público Araceli Castañeda López, Marivel Díaz Martínez, Martín Campos Arias (exfiscal) y Jesús Cortés Rojas, quienes tuvieron bajo su integración y conocimiento la averiguación previa [...], violaron en perjuicio del quejoso, en su calidad de víctima del delito, su derecho humano a la legalidad y seguridad por incumplimiento de la función pública, acceso a la justicia y dilación en la procuración de justicia, por la negativa de asistencia a víctimas de delito.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios

para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter

de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento en que sucedieron los hechos):

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades

se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a

las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u

ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

La Ley General de Víctimas establece como derechos de toda víctima directa o indirecta de un delito, lo siguiente:

Artículo 7. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derecho. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencia, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente ley.

Artículo 9.

[...]

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y afectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 60. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;

II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;

III. La asistencia a la víctima durante el juicio;

IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponde a las víctimas los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos

como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápido y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos...

El Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco puntualiza:

Del Modelo Integral de Atención a Víctimas

Artículo 6. La Comisión Ejecutiva en coordinación las dependencias competentes, definirá la creación y aplicación del Modelo Integral de Atención a Víctimas de competencia estatal, de acuerdo a sus dependencias e instituciones.

Artículo 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la ejecución de acciones de atención, asistencia y protección a las víctimas, se sujetarán al Modelo Integral de Atención a Víctimas, en lo conducente.

[...]

De Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas

Artículo 9. Toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, puede recibir las medidas de atención, asistencia y protección inmediata, independientemente cual haya sido la autoridad de primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

Las autoridades de primer contacto atenderán a la víctima en su ámbito de atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley, a fin de cumplir los deberes que establece el artículo 87 de la misma.

[...]

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal,

cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales refieren lo siguiente:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puntualiza:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar, para poder afectar legalmente a las personas en sus bienes o en su persona; son indispensables para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectarlas dentro de un proceso de carácter jurisdiccional.¹ Por lo tanto, el derecho al debido proceso deber ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que respecto al derecho al debido proceso debe entenderse en dos supuestos cuando nos referimos a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege de que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones,

¹ Corte IDH. Caso de personas dominicas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia² para llegar a la verdad de los hechos y muestra un compromiso con la erradicación de la impunidad.

DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Dentro de las garantías del debido proceso se encuentra el derecho al acceso a la justicia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha definido como un principio general de derecho que implica que ninguna controversia se quede sin resolver, y que además se garantice no sólo el acceso a tribunales, sino una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en un caso concreto, y que se emita una resolución que sea la verdad legal.

Respecto del derecho al acceso a la justicia, tratándose de violaciones graves de derechos humanos, la Corte Interamericana, en su jurisprudencia, ha determinada que “de la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos”, es decir, del artículo 1.1 de la Convención Interamericana en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido y garantizado.³

Adicionalmente, respecto de la obligación de iniciar *ex officio* una investigación en casos de violaciones graves de los derechos humanos, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia de manera reiterada lo siguiente: ... “a la luz de la obligación de garantizar emanada del artículo 1.1 de la Convención [...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho probablemente violatorio de derechos humanos, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”.⁴

² SCJN, Primera Sala. Tesis: 1ª IV/2014 (10ª). Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 2, tomo II, número de registro 2005401, párr. 124 y 125.

³ Corte IDH. Caso González y otras “Campo Algodonero” vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párrafo 287.

⁴ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 1'3. Párrafo 119; Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 186. Párrafo 115; y Caso Bayarri vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párrafo 92.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan las violaciones cometidas por parte de Araceli Castañeda López, Marivel Díaz Martínez y Jesús Cortés Rojas, todos agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado (FGE), así como del exagente del Ministerio Público Martín Campos Arias, en perjuicio de quejoso, lo anterior con base en los razonamientos siguientes:

El quejoso refirió en su queja inicial, presentada el 2 de marzo de 2017, que el 1 de mayo de 2015, cuando su vehículo de transporte público de pasajeros iba circulando por la carretera Ocotlán-Jamay, éste fue robado y secuestrado por integrantes de la delincuencia organizada, los cuales le prendieron fuego y bloquearon la carretera con dicho vehículo. Luego, en junio de 2015 acudió como víctima de un delito a la Fiscalía de Derechos Humanos; sin embargo, la entonces titular de esa área no lo atendió, derivando el asunto con su asistente de nombre [...], quien en todo momento se comunicaba con la fiscal de derechos humanos para que la orientara qué iba a proceder en su caso. En esa área le ofrecieron que escogiera entre una cantidad monetaria por el camión, o alguna unidad entre los depósitos del Instituto de Asistencia Social, aconsejándole la asistente que se decidiera por otra unidad, lo cual nunca ocurrió.

Posteriormente, en su aclaración de queja del 18 de abril de 2017 señaló que su inconformidad era por dilación y falta de actuación de los representantes sociales de la agencia del Ministerio Público de La Barca, responsables de la integración de la averiguación previa [...], a quienes indistintamente les había preguntado por los avances de su indagatoria, y le comentaban que se encontraba en espera de que sus superiores les dieran indicaciones para saber qué hacer con ella, con lo cual consideraba que se le impedía su derecho humano al acceso a la justicia. Agregó que ninguno de los representantes sociales que han estado adscritos a esa agencia del Ministerio Público ha ordenado las medidas que conforme a la Ley de Atención de Víctimas del Estado tiene derecho a recibir, y que ni siquiera se le había proporcionado adecuada orientación jurídica, ya que siempre le decían que nada se podía hacer con su asunto.

En relación al desempeño de la licenciada Araceli Castañeda López, agente del Ministerio Público de la FGE, se advierte que ella solamente actuó al inicio de la

averiguación previa [...], a partir del acuerdo de radicación de la misma del 4 de mayo de 2015, practicando los primeros acuerdos, puesto que se encontraba cubriendo el periodo vacacional de la entonces titular de la agencia del Ministerio Público de La Barca, la licenciada Marivel Díaz Martínez, quien regresó a sus funciones hasta el 19 de mayo de 2015 (véase evidencias 20 y 21, con relación a los antecedentes y hechos 28 y 29). Al ser así, este organismo observa de la averiguación previa en comento, que la licenciada Araceli Castañeda López practicó diligencias entre el 4 y 7 de mayo de 2015; desprendiéndose de ello que no pudo dilatar la integración de la averiguación previa [...], dado el poco tiempo que estuvo cubriendo el periodo de vacaciones de la titular de la agencia ministerial de La Barca. También se desprende que le correspondió recabar la declaración a las víctimas los días 4 y 7 de mayo de 2015, respectivamente, a testigo (operador del camión quemado) y al aquí quejoso, a los cuales les hizo saber los derechos que tenían como víctimas, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que como atinadamente señaló en su informe, hasta ese momento no se conocía a los inculpados, por lo cual se pudieran tomar medidas de protección de las víctimas; sin embargo, si bien es cierto que les hizo saber los derechos que como víctimas tenían, también lo es que omitió que se los hiciera valer, en especial los derechos de asistencia, de atención especializada, a la verdad, a la justicia, a la reparación del integral, a la debida diligencia y demás derechos consagrados en la ley general y en la ley estatal en materia de atención a víctimas, así como en la Constitución federal, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos, tal y como se prevé en los artículos 1º, párrafo tercero, y 2º, fracción I, de la Ley General de Víctimas. Situación de la que se advierte que tampoco atendieron los demás agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la indagatoria [...], siendo Marivel Díaz Martínez, Martín Campos Arias (exagente del Ministerio Público), y Jesús Cortés Rojas, pues no existe constancia en la averiguación previa o en esta queja que se hubiera practicado alguna actuación en tal sentido, tal y como también se advierte en sus propios informes de ley, por lo que la actuación de dichos servidores públicos contravino la ley para hacer valer los derechos que como víctima tenía la parte quejosa (véase evidencia 16, relacionada con el punto 22 de antecedentes y hechos).

En relación al desempeño de los agentes del Ministerio Público Marivel Díaz Martínez, Martín Campos Arias y de Jesús Cortés Rojas, éstos no actuaron en apego a la ley, ya que se advirtió en las actuaciones que integran la presente queja y en la averiguación previa [...], observaciones que permiten soportar el dicho del aquí agraviado.

Es notoria la dilación en que incurrieron los agentes ministeriales Marivel Díaz Martínez, Martín Campos Arias y Jesús Cortés Rojas en la integración de la averiguación previa 1165/2015, toda vez que dicha averiguación fue radicada el 4 de mayo de 2015 por la licenciada Araceli Castañeda López, quien practicó las primeras actuaciones, tal y como ya ha quedado señalado, y posteriormente regresó de su periodo vacacional la licenciada Marivel Díaz Martínez, avocándose al conocimiento de la indagatoria hasta el 4 de junio de 2015, fecha en que realizó varios acuerdos, así como el 8 de junio de 2015, y a partir de esta última fecha, hasta que dejó la agencia integradora de La Barca, el 13 de octubre de 2015, no realizó diligencia alguna para esclarecer la indagatoria, y señaló en su informe que en esta última fecha la agencia integradora de La Barca quedó a cargo del entonces agente del Ministerio Público Martín Campos Arias, que como se puede observar de las constancias que forman parte de la indagatoria [...], no existe algún dato de que se haya avocado a su conocimiento o que hubiese practicado alguna diligencia para su mejor integración y esclarecimiento; por lo que, de esa fecha hasta el 17 de junio de 2016, según lo informado en esta inconformidad por el licenciado Jesús Cortés Rojas, actual agente del Ministerio Público investigador de La Barca, tenía registrado que en este último día se giró el oficio número [...] para enviar la averiguación previa en comento a la Delegación de la Procuraduría General de la República (PGR), (véase evidencias 16, 17, 21 y 23, con relación a los puntos 22, 23, 29 y 32 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, con relación a lo anterior, el licenciado Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público, mediante oficio [...] recibido el 8 de mayo de 2017, informó a esta Comisión que desde el 21 de diciembre de 2016 se encontraba a cargo de las agencias del Ministerio Público investigadoras de La Barca y Jamay, y que nunca había tenido contacto con el quejoso.

De igual manera, informó que la averiguación previa [...] se envió a la delegación de la PGR, mediante oficio [...] del 17 de junio de 2016, por lo que

no le era factible proporcionar copias de lo actuado en ella (véase evidencia 11, punto 17 de antecedentes y hechos).

Esta información también la confirmó el licenciado Mario Genaro Morán Ferrer, director regional de la zona 4 Ciénega de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio [...], recibido el mismo 8 de mayo de 2017, quien en auxilio y colaboración informó que la citada indagatoria fue solicitada por el anterior fiscal regional del Estado para ser remitida a la fiscal central, y a su vez se turnaría a la PGR para su integración y seguimiento correspondiente. Lo anterior fue parcialmente cierto, de acuerdo a las constancias que forman parte de la presente queja, sin embargo, la afirmación hecha por estos servidores públicos, sobre todo del primero de ellos, en el sentido que no tenía la averiguación previa [...] por haberse remitido a la PGR, resultó incorrecta, toda vez que por información previamente proporcionada por la fiscal central del Estado, licenciada Marisela Gómez Cobos, señaló que esa indagatoria junto con otras que se originaron con hechos ocurridos el 1 de mayo de 2015, fueron reintegradas a la Fiscalía Regional del Estado, mediante oficio [...], recibido en esa Fiscalía Regional el 30 de noviembre de 2016, según se pudo apreciar del sello del acuse de recibido (véase evidencia 5, con relación al punto 12 de antecedentes y hechos).

Asimismo, el personal jurídico de esta Comisión, adscrito a la oficina regional de la zona Ciénega, en investigación realizada vía telefónica, asentada en acta circunstanciada del 8 de mayo de 2017, al comunicarse a la Fiscalía Regional se le informó del trámite que se dio al oficio [...], signado por la fiscal central, y que fue comunicado a la dirección norte de la Fiscalía Regional, donde le informaron que de acuerdo a los registros de su libro de gobierno, la averiguación previa [...] fue enviada el 12 de diciembre de 2016, junto con otras indagatorias, a los distritos que les correspondía, siendo recibida la [...] el 5 de enero de 2017, en la Dirección Regional Ciénega, por una persona de nombre Mónica Ivón (véase evidencia 13, en relación punto 19 de antecedentes y hechos).

Posteriormente, mediante escritos presentados el 9 y 12 de mayo de 2017, respectivamente, Mario Genaro Morán Ferrer, director regional de la zona 4 Ciénega de la FGE, y Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público de La Barca, previo a la información proporcionada por la fiscal central y al rastreo que

hizo vía telefónica el personal jurídico de la oficina regional Ciénega de esta Comisión de la multicitada averiguación previa [...], en vía de aclaración, informaron que después de una minuciosa búsqueda de la indagatoria [...] se encontró físicamente en la agencia ministerial de La Barca, detallando las actuaciones que se habían practicado en la misma (véase evidencias 12 y 13, en relación a los puntos 18 y 19 de antecedentes y hechos).

Lo anterior permite concluir que el quejoso ha sufrido una doble victimización, primero de la delincuencia y en segundo lugar por el personal de la Fiscalía General del Estado aquí involucrados, pues como ha quedado acreditado en actuaciones, no se le ha procurado el acceso a la justicia de manera pronta, y tampoco hicieron valer sus derechos que como víctima le correspondían. Es evidente la falta de interés que mostraron los agentes del Ministerio Público que conocieron de la integración, destacando la dilación en que se incurrió, pues como ya se señaló, la agente del Ministerio Público Marivel Díaz Martínez sólo actuó dos días en ella, esto en junio de 2015; luego, el licenciado Martín Campos Arias, entonces agente del Ministerio Público, estuvo adscrito a la agencia investigadora de La Barca, después de que Marivel Díaz dejó la agencia en octubre de 2015, pero él ni siquiera se avocó a conocer de la indagatoria en comento; después, en junio de 2016, fue enviada a la Fiscalía Central junto con otras inquisitivas que serían remitidas a la PGR, lo cual no sucedió y las mismas fueron regresadas para su integración a sus agencias de origen, siendo regresada a la Dirección Regional de la Ciénega el 5 de enero de 2017, donde tanto su director regional como el actual agente del Ministerio Público Investigador de La Barca no tenían conocimiento de que ya se les había devuelto la indagatoria [...], pues ambos informaron en mayo de 2017, que la indagatoria se había remitido a la PGR, que no se encontraba en la agencia ministerial de La Barca, y posteriormente, con lo indagado en esta queja sobre el paradero de dicha averiguación previa, aclararon que sí se encontraba en la representación social de La Barca, a la cual únicamente se avocó el licenciado Jesús Cortés Rojas el 11 de mayo de 2017, para en la misma fecha limitarse a acordar que se enviara con propuesta de archivo, de conformidad al artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Esto es, del 5 de enero al 10 de mayo de 2017 no actuó en la averiguación previa [...], pues tanto en la Dirección Regional como en la representación social de La Barca no se habían dado cuenta que había sido devuelta la misma para que

continuaran con su integración. Por lo que de las constancias que integran el presente expediente ha quedado acreditado que del 9 junio de 2015 hasta el 10 de mayo de 2017 (esto es por aproximadamente 22 meses), no se realizó actuación alguna en la citada indagatoria (véase evidencias 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 25, con relación a los puntos 19, 22, 23, 24, 25, 28, 30 y 36 antecedentes y hechos).

Por ello, los agentes ministeriales Araceli Castañeda López, Marivel Díaz Martínez, Martín Campos Arias y Jesús Cortés Rojas se apartaron del principio de legalidad y con ello violaron los derechos humanos del quejoso, ya que con su irregular actuar en los hechos violatorios de derechos humanos aquí indagados, transgredieron en perjuicio del quejoso, su calidad de víctima del delito, por la negativa de asistencia inmediata y puntual a que tenía derecho.

Este organismo no hace pronunciamiento alguno en contra de los agentes del Ministerio Público Sergio Rodríguez Espejo y Aldo Elías Castellanos, toda vez que durante el tiempo que estuvieron adscritos a la agencia del Ministerio Público Investigadora de La Barca, fue el lapso en que la indagatoria fue remitida a la Fiscalía Central, por lo que ellos no tuvieron participación alguna en la integración (véase evidencias 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 22, con relación a los puntos 12, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 22, 25 y 30 de antecedentes y hechos).

En cuanto a la manera de determinar la posible dilación de la autoridad para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados que garantice mayor seguridad a las víctimas del delito y a los probables responsables, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha fijado criterios sobre el plazo para resolver una investigación, en su recomendación 16, del 21 de mayo de 2009, según los cuales, para valorar si ha existido o no dilación, deberá tomarse en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

En dicho documento se concluye que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones

necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas y testigos; f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de prácticas de elaborar actas circunstanciadas en lugar de carpetas de investigación; g) evitar enviar al archivo o a la reserva las mismas si no se han agotado las líneas de investigación; y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

En el plano internacional, el derecho a una pronta y expedita administración de justicia se encuentra reconocido en diversas disposiciones, entre las que se encuentran la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder, que señala lo siguiente:

4. Las víctimas [...] Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

[...]

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas...

Asimismo, las directrices sobre la Función de los Fiscales establecen, en el párrafo 12, apartado “Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal”, que: “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad

de lo sucedido y se sancione a los responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

Con relación al plazo razonable para realizar una investigación por parte del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *González Medina y familiares vs República Dominicana*, sentencia del 27 de febrero de 2012, párrafo 255; *Valle Jaramillo y otros vs Colombia*, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 155, y *Familia Barrios vs Venezuela*, párrafo 273, ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además, el citado tribunal interamericano, en la sentencia del caso *Radilla*, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, y para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Incluso, en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, en relación con el caso “*González y otras (Campo Algodonero), vs México*”, la Corte Interamericana manifestó que el deber de investigar es una obligación de medio, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Asimismo, indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deberán iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

Se cita también la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Trujillo Oroza vs Bolivia*”, reparaciones, dictada el 27 de febrero de

2002, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, estableciéndose que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

Estos criterios se reiteran en recientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde, respecto al derecho de acceder a la justicia, a la verdad y en general a los derechos de las víctimas, esta instancia de justicia internacional, en el caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia*, sentencia del 14 de noviembre de 2014, señaló lo siguiente:

435 La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal⁵. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en todo tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables⁶.

436 La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁷. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos⁸, el cual

⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, No. 1, párr. 91, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala*, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, núm.. 283, párr. 199.

⁶ Cfr. *Caso Bulacio vs Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 114, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala*. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costa. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, núm. 283, párr. 199.

⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm.. 4, párrs. 166 y 176, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párr. 166, y *caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados⁹.

437 Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la obligación de investigar se ve reforzada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana contra la tortura¹⁰. Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como “el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal”¹¹.

459 El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad características de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas¹². A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que solo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia¹³.

⁹ Cfr. Caso Goiburú y toros vs Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 153, párr.8, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 177.

¹⁰ Colombia ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 2 de diciembre de 1998

¹¹ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 160, párrs. 276, 377, 378 y 379, y caso Gudiel Álvarez y otros (*Diario Militar*) vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2012. Serie C, núm. 253, párr. 233.

¹² Cfr. Caso Usón Ramírez vs Venezuela. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párr. 87.

¹³ Cfr. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costa. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 203, y Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C, núm. 213, nota al pie 225.

460. La obligación de investigar abarca la investigación, identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables. Aun cuando es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada¹⁴.

509 En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”¹⁵. Por otra parte, en algunos casos tales como *Anzualdo Castro y otros vs Perú* y *Gelman vs Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a la verdad¹⁶. Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala*, la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, el ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana¹⁷. Adicionalmente en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso constituyó, además de una violación del derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención¹⁸.

¹⁴ *Mutatis Mutandi, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 192, párr. 165.

¹⁵ En la mayoría de los casos, la Corte ha realizado dicha consideración dentro del análisis de la violación de los artículos 8º y 25. Cfr. *Caso Baldeón García vs Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, núm. 147, párr. 166; *caso Radilla Pacheco vs México*. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 209, párr. 180; *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 151; *Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala*. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C, núm. 212, párr. 206.

¹⁶ Cfr. *Caso Anzualdo Castro vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, núm. 202, párrs. 168 y 169, y *Caso Gelman vs Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C, núm. 221, párrs. 192, 226 y 243 a 246.

¹⁷ Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 202.

¹⁸ Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 201.

Finalmente, la demora en la determinación e investigación de una averiguación previa ha sido motivo de análisis por la Suprema Corte de Justicia de Nación, de tal forma que actualmente se ha establecido jurisprudencia por contradicción de tesis en el siguiente sentido:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías¹⁹.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya

¹⁹ Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Amparo en revisión 305/98, [...] 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,²⁰ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre de Derechos Humanos en su artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas

²⁰ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentenciado 6 mayo de 2008.

Internacionales,²¹ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la

²¹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las

bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,²² debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

²²Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron²³. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados²⁴.

²³ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.

²⁴ Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho²⁵.

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados

Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236.

²⁵ Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 170.

en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
Fracción reformada DOF 03-05-2013

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI

Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que

hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Capítulo III

Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas

que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento,

si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Capítulo IV

De la reparación

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

De acuerdo con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión considera que el personal de la Fiscalía General del Estado Araceli Castañeda López, Marivel Díaz Martínez, Martín Campos Arias (ex fiscal) y Jesús Cortés Rojas, que resultaron involucrados y tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa [...] en la agencia del Ministerio Público Investigador de La Barca, Jalisco, fueron omisos en proporcionar al quejoso el inmediato y puntual apoyo y la asesoría que requería de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, aunado a la dilación injustificada incurrida, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, faltando con ello a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la Fiscalía General del Estado debe tener frente a los ciudadanos cuando se les causan daños o perjuicios por una actividad administrativa irregular, por omisión, por dolo o por negligencia de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a la parte inconforme su calidad de víctima en términos de lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a

Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a la víctimas.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que el quejoso ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, así como un menoscabo en su patrimonio, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados.

En consecuencia, la institución del Estado encargada de la atención a víctimas deberá tramitar a su favor el acceso al apoyo provisional y de reparación integral del daño.

Así, teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente descritos y relacionados con la violación de derechos humanos, este organismo considera obligado que la Fiscalía General del Estado, proceda a reparar de manera integral el daño causado al quejoso, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido en su agravio.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, Araceli Castañeda López, Marivel Díaz Martínez, Martín Campos Arias (ex servidor público) y Jesús Cortés Rojas, involucrados en los hechos indagados en el expediente de queja materia de esta Recomendación, violaron con su ilegal e irregular actuar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, acceso a la justicia y dilación en la procuración de justicia, por la negativa de asistencia a víctimas de delito en perjuicio del quejoso, en su calidad de víctimas del delito, por lo que dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez, Fiscal General del Estado:

Primera. Que la institución que representa repare el daño de manera integral al quejoso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación y en su caso, que de manera objetiva y directa cubra la compensación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, iniciando de oficio el procedimiento respectivo.

Segunda. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de Araceli Castañeda López, Marivel Díaz Martínez, Martín Campos Arias (ex fiscal) y Jesús Cortés Rojas, servidores públicos de la Fiscalía General del Estado involucrados por los hechos aquí indagados, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Tercera. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de Araceli Castañeda López, Marivel Díaz Martínez, Martín Campos Arias y Jesús Cortés Rojas, servidores públicos de la Fiscalía General del Estado involucrados por los hechos aquí indagados, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Cuarta. Como medida de no repetición, se le solicita:

a) Instruya por escrito al abogado Mario Genaro Morán Ferrer, director regional zona 4 Ciénega de la Fiscalía General del Estado, para que se garantice permanentemente el manejo administrativo de los expedientes que tenga a su

cargo, lo que implica que el personal a quien le corresponda esa responsabilidad, deberá de registrar y turnar oportunamente a las agencias ministeriales las carpetas de investigación o averiguaciones previas que les corresponda integrar.

b) Disponga lo conducente para que se fortalezca la actualización profesional del personal que labora en la Dirección Regional Zona 4 Ciénega de la FGE, respecto a las medidas de asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación del daño que prevén las legislaciones en materia de víctimas a efecto de que las dicten y garanticen su cumplimiento de forma integral y oportuna.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las recomendaciones que emite este organismo tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades,

orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 6/2018, que consta de 87 páginas.